



Oficina de Radiocomunicaciones

(Nº de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CR/287

6 de agosto de 2008

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Reglas de Procedimiento aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Al Director General

Muy señora mía/Muy señor mío:

1 Con arreglo a lo dispuesto en los números 13.12 y 13.14 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) aprobó en su 47ª reunión (23-27 de junio de 2008) Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas.

2 Las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas, que entrarán en vigor inmediatamente o antes del 1 de enero de 2009, figuran en el Anexo 1 (páginas de sustitución adjuntas para la edición de 2005 de las Reglas de Procedimiento). Las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2009, así como las correspondientes supresiones, figuran en el Anexo 2 a la presente Carta Circular y se incluirán, o se contemplarán adecuadamente, en la nueva versión consolidada de las Reglas de Procedimiento (edición de 2009), junto con otras Reglas de Procedimiento que puedan ser aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en sus 48ª y 49ª reuniones, en septiembre y diciembre de 2008, respectivamente.

Atentamente,

Valery Timofeev
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexos: [Anexo 1: Reglas de Procedimiento – Edición de 2005 – Actualización 6](#)
Anexo 2: Avance de actualización de las Reglas de Procedimiento (edición de 2009)

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ANEXO 2

Avance de actualización de las Reglas de Procedimiento (Edición de 2009)

ÍNDICE

ARTÍCULO 2 – Número 2.1

ARTÍCULO 5 – Números 5.128, 5.129, 5.198, 5.409, 5.410, 5.411, 5.444B

ARTÍCULO 9 – Cuadro 9.11A-2

Reglas relativas al

ARTÍCULO 2 del RR

2.1

(SUP RRB08/47)

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

5.128

(SUP RRB08/47)

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

5.129

(SUP RRB08/47)

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

5.198

(SUP RRB08/47)

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

5.409

(SUP RRB08/47)

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

5.410

(MOD RRB08/47)

1 La primera frase de esta disposición somete la utilización de sistemas de dispersión troposférica en la banda 2 500-2 690 MHz en la Región 1 a la aplicación del procedimiento del número **9.21**. La utilización de sistemas de dispersión troposférica en esta banda en las Regiones 2 y 3 no está sometida a la misma obligación siempre y cuando el enlace esté situado enteramente en las Regiones 2 y 3.

2 Cabe señalar que los sistemas de dispersión troposférica en las Regiones 2 y 3 en la banda 2 655-2 690 MHz también están sometidos a los límites de potencia establecidos en los números **21.3**, **21.4** y **21.5** (véase el Cuadro **21-2** del Artículo **21**). En el Cuadro **21-2** del Artículo **21** se indica asimismo que los límites de potencia establecidos en los números **21.3**, **21.4** y **21.5** son aplicables a las estaciones de los servicios fijo y móvil en la Región 1 en la banda 2 670-2 690 MHz. No obstante, a la luz de la formulación de los números **21.6** y **21.6.1**, y de que, tras la supresión de la atribución al SMS (Tierra-espacio) en esta banda por parte de la CMR-07, no hay atribuciones primarias a servicios espaciales de la banda 2 670-2 690 MHz en el sentido Tierra-espacio en la Región 1, la Junta concluyó que los límites de potencia establecidos en los números **21.3**, **21.4** y **21.5** para la banda 2 670-2 690 MHz sólo son aplicables a las estaciones de los servicios fijo y móvil de las Regiones 2 y 3, y que en este caso se aplica al número **21.6.1**.

3 La segunda y tercera frases de esta disposición se consideran recomendaciones a las administraciones y la Oficina no ha de tomar medidas al respecto.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

5.411

(SUP RRB08/47)

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

5.444B

(ADD RRB08/47)

1 Esta disposición limita la utilización de la banda 5 091-5 150 MHz por el servicio móvil aeronáutico a tres aplicaciones distintas. No obstante, el Apéndice 4 no contiene elementos de datos que permitan determinar si la asignación de frecuencias notificada está asociada con una de estas aplicaciones específicas o con otras aplicaciones del servicio móvil aeronáutico. Dado que la Oficina carece de medios para establecer la diferencia, la Junta decidió que la Oficina no examinará las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con esta disposición.

2 Con respecto a las notificaciones del servicio móvil aeronáutico (R), incluidas las mencionadas en el primer inciso de esta disposición, y a la luz de lo indicado en el *resuelve 1* de la Resolución **748 (CMR-07)**, a la inscripción en el MIFR de estas asignaciones se asociará el símbolo «R» en la columna 13B2 («*Observaciones a la conclusión*») y el símbolo «RS748» en la columna 13B1 («*Referencia de la conclusión*»). La Junta también consideró que lo indicado en el *resuelve 3* de la Resolución **748 (CMR-07)**, incluida la referencia al número **4.10**, atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias con respecto a su conformidad con las condiciones establecidas en el *resuelve 3* de la Resolución **748 (CMR-07)**.

3 Con respecto a las notificaciones relacionadas con las transmisiones de telemedida aeronáutica a que se hace referencia en el segundo inciso de esta disposición, además de las consideraciones del párrafo 1 de la presente Regla de Procedimiento que también se aplica a las aplicaciones de telemedida aeronáutica, la Junta consideró que lo indicado en el *resuelve 1* y el *resuelve 2* de la Resolución **418 (CMR-07)** atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo 1 a la Resolución **418 (CMR-07)**.

4 Con respecto a las notificaciones relacionadas con las transmisiones de seguridad aeronáutica a que se hace referencia en el tercer inciso de esta disposición, además de las consideraciones del párrafo 1 de la presente Regla de Procedimiento que también se aplica a las transmisiones de seguridad aeronáutica, la Junta consideró que lo indicado en la Resolución **419 (CMR-07)** atañe a las administraciones y que la Oficina no habrá de examinar las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación del servicio móvil aeronáutico con respecto a su conformidad con la Resolución **419 (CMR-07)**.

Fecha efectiva de supresión de esta Regla: 1 de enero de 2009.

Reglas relativas al ARTÍCULO 9 del RR

CUADRO 9.11A-2

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15 , y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
2 500-2 520	5.414	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	MÓVIL POR SATÉLITE (R3)	↓	9.15, 9.16	1*
2 520-2 535	5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (país indicado en el número 5.405)	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (R3) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (R3)	↓	9.15, 9.16	1*
2 655-2 670	5.420	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (R3) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (R3)	↑	9.15	1*
2 670-2 690	5.419	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL POR SATÉLITE (R3)	↑	9.15	1*
5 091-5 150	5.444A	MÓVIL AERONÁUTICO	FIJO POR SATÉLITE (exclusivamente para enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE NO OSG)	↑	9.15	1**

* (MOD RRB08/47)

** (ADD RRB08/47)

Fecha efectiva de aplicación de la parte modificada del Cuadro relativa a la banda 5 091-5 150 MHz: 1 de enero de 2009.